

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, el termino de traslado de que trata el articulo 319 del C. G del proceso venció el 8 de marzo del año en curso, advertido que desde el 17 de los corrientes, así mismo se hace saber que dentro del término legal el extremo pasivo descorrió el recurso formulado en contra la providencia que antecede. Adicionalmente se deja constancia que la suscrita secretaria hizo uso de su periodo de descanso remunerado, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sírvase proveer. Palmira, 1º. de setiembre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293

Palmira, primero (1) de septiembre del año dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto N. 723 del 18 de mayo último, el despacho admitió la demanda de divorcio contencioso formulada por el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vanessa Terreros, en los numerales sexto de la citada providencia se fijó cuota ordinaria provisional de alimentos en favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, a cargo de su progenitora Vanessa Terreros, se señaló provisionalmente la custodia y cuidado personal del precitado menor en cabeza del señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, y se ordeno oficiar a Migración Colombia en cumplimiento del artículo 129 del C.I.A.

EL 31 de mayo del año 2022, a través de apoderado judicial, la señora Vannesa Terreros, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 723 del 18 de mayo último, en cuanto a las medidas provisionales adoptadas contenidas en los numerales sexto y séptimo.

Previo el traslado de rigor, con Auto No. 1059 del 6 de julio del presente año, se repone para revocar los numerales sexto, séptimo y octavo del Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022. Adicionalmente se ordena fijar cuota de alimentos provisionales a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, a cargo del progenitor, y se asigna su custodia y cuidado persona a la señora Vannesa Terreros, en cumplimiento del artículo 129 del C.I.A, se ordenó oficiar a Migración Colombia.

Con Memorial datado 13 de julio del año 2022, el gestor judicial de la parte actora, solicita se reponga o revoque y/o se deje sin ningún efecto jurídico el Auto 1059 del 6 de julio último, en consecuencia, no se modifique en ninguna de sus partes el Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022. En subsidio formula recurso de apelación.

Previo traslado de rigor, el gestor del extremo pasivo se pronuncia a través de escrito datado 16 de agosto del año en curso, para advertir que se opone a los recursos presentados por cuanto en su criterio no es procedente el recurso de reposición toda vez que el inciso 4 del art. 318 del C. G del Proceso refiere que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Reitera que es su representada la señora Vannesa Terreros quien vela por la custodia de su hijo desde su nacimiento, atiende su manutención y que el recurrente se sirve de lo escrito en la Resolución No. CF 120 .13 .3 268 del 4 de junio del año 2020, de la Comisaria de Familia de Palmira, sin ver más allá que dicha resolución es de hace dos años atrás, resaltando que fue el demandante que saco del domicilio a su representada, razón por la cual se encuentra pagando arrendo y continua respondiendo por los gastos del menor de edad, aunado a ello considera en su criterio que no se debe asignar custodia del menor al padre por cuanto ha confesado tener problemas con el alcohol. En razón a ello solicita se deje en firme y no se revoque el Auto N. 1059 del 6 de julio del año 2022.

CONSIDERACIONES:

El Inciso del Artículo 318 del C.G del Proceso, dispone que el Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga

puntos no decididos en el anterior, caso en cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El artículo 598 de la misma obra procesa, señala: *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(.....)5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”

Con fundamento en las citadas normas, se tiene que el Numeral Primero del Auto No. 1059 del 6 de julio de la presente anualidad, no es susceptible de recurso alguno. No obstante, los numerales Segundo, tercero, y cuarto, si resultan ser susceptibles de recursos, como quiera que se están resolviendo puntos nuevos que afectan al recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que le correspondía a esta judicatura pronunciarse sobre los alimentos y custodia provisional del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, atendiendo lo dispuesto en los literales b. y c. del numeral 5 del Artículo 598 del C. G del Proceso, se tiene que se dispuso inicialmente fijar una cuota provisional de alimentos a favor del citado menor y a cargo de su progenitora la señora Vanessa Terreros, y la custodia en cabeza del señor Edisson Raúl Caicedo, esto por cuanto se advirtió en la demanda que Samuel Esteban Caicedo se encontraba a cargo de su señor padre dado el abandono del hogar de la madre.

Posteriormente con el escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la señora Terreros a través de su apoderado, se informó quien esta a cargo de la custodia es la progenitora, como consecuencia de ello la orden judicial proferida en este sentido se repone para revocar y se procede a fijar nuevamente alimentos a favor del citado menor de edad esta vez a cargo del padre y la custodia provisional se otorga provisionalmente a la progenitora.

Decisión frente a la cual se formulan reparos, por la parte actora, señalando que lo manifestado por contraparte es falso, pues, en la actualidad no es ella quien tiene a cargo al menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, esto de acuerdo con la información vertida por la señora Vanessa Terreros ante la Comisaria de Familia en el año 2020.

Al descorrer el traslado respectivo, el extremo pasivo se ratifica en su manifestación inicial y refiere ser quien asume en la actualidad la custodia de su hijo menor y quien además responde por los gastos de manutención.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta que se hace necesario establecer cual de los padres en la actualidad está asumiendo la custodia, cuidado y manutención del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, se habrá de ordenar visita sociofamiliar al domicilio del menor para efectos de verificar la anterior información.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición formulado en contra del numeral Primero del Auto No. 109 del 6 de julio del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR visita socio familiar al domicilio del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, a través de la asistente social de este juzgado, a fin de establecer cual de los padres tiene en la actualidad la custodia, cuidado y manutención del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que suministren en el termino de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia la dirección del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, para efectos de cumplir en numeral anterior.

CUARTO: ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con los artículo 3 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en las citadas normas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 133 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 2 de septiembre del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7fd92e8dabea5f7d765ba0cce8ba7455043da94d5350aba26cbe07102ed677**

Documento generado en 01/09/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>